



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

DECRETO POR EL QUE SE DETERMINA LA NATURALEZA JURÍDICA COMO FIDEICOMISO PÚBLICO Y DEMÁS PARTICULARIDADES PARA SU OPERACIÓN, DE LA ENTIDAD PARAESTATAL DENOMINADA “MUSEO MORELENSE DE ARTE CONTEMPORÁNEO” O “CASA DE CULTURA JUAN SORIANO”

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2017/03/07
Publicación	2017/03/09
Vigencia	2017/03/10
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5480 "Tierra y Libertad"



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 8, 9, 10, 46, 47, 49, 50 Y 97 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO Y LAS DISPOSICIONES TERCERA Y CUARTA TRANSITORIAS DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO POR EL QUE SE CREA A LA ENTIDAD PARAESTATAL DENOMINADA "CASA DE CULTURA JUAN SORIANO" O "MUSEO MORELENSE DE ARTE CONTEMPORÁNEO"; Y SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA QUE MEDIANTE EL INSTRUMENTO IDÓNEO DETERMINE LA NATURALEZA JURÍDICA Y DEMÁS PARTICULARIDADES PARA SU OPERACIÓN; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 01 de marzo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5478, el DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO POR EL QUE SE CREA A LA ENTIDAD PARAESTATAL DENOMINADA "CASA DE CULTURA JUAN SORIANO" O "MUSEO MORELENSE DE ARTE CONTEMPORÁNEO"; Y SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA QUE MEDIANTE EL INSTRUMENTO IDÓNEO DETERMINE LA NATURALEZA JURÍDICA Y DEMÁS PARTICULARIDADES PARA SU OPERACIÓN, aprobado por el Congreso del Estado de Morelos, a iniciativa del Ejecutivo Estatal.

Por virtud de dicho instrumento legislativo, se crea la Entidad Paraestatal denominada "CASA DE CULTURA JUAN SORIANO" o "MUSEO MORELENSE DE ARTE CONTEMPORÁNEO"; como parte de la Administración Pública Paraestatal que tendrá su domicilio dentro de los límites del territorio del estado de Morelos, conforme lo determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Así mismo, se autoriza al que suscribe Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que mediante la expedición del Decreto administrativo correspondiente y la celebración

de los actos e instrumentos jurídicos idóneos y necesarios, determine la naturaleza jurídica y, en consecuencia, las particularidades de la Entidad que se crea mediante el citado Decreto.

Estableciendo además que los instrumentos a que se refiere el Artículo Segundo del Decreto establecerán, en su caso, lo relativo al objeto de la Entidad, su Titular, órgano de gobierno, órgano interno de control, régimen laboral que regula las relaciones de trabajo de la Entidad con su personal, las aportaciones y fuentes de recursos para constituir su patrimonio y aquellas que se refieran para incrementarlo, entre otros aspectos.

Para tal efecto, las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta del Decreto legislativo de cuenta, señalan que dentro de un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia de dicho instrumento deberá de emitirse el Decreto administrativo correspondiente a que se refiere el Artículo Segundo supracitado.

Así como que, dentro de un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del Decreto administrativo a que se refiere la mencionada Disposición Transitoria Tercera, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá celebrar los actos o instrumentos jurídicos idóneos y necesarios a que haya lugar, para luego informar al Congreso del Estado lo conducente.

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos se encuentra integrada por un Título Cuarto denominado "De la Administración Pública Paraestatal", indicando en su artículo 46, que las entidades de la Administración Pública Paraestatal son organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, mismos que deberán conducir sus actividades en forma programada y con sujeción a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo, a su decreto o ley de creación, a los programas sectoriales correspondientes, así como a las políticas y lineamientos de coordinación de la Secretaría o Dependencia a la cual estén sectorizadas.

Además, establece que las entidades u organismos auxiliares se clasifican en organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal mayoritaria, los que son creados con la finalidad de apoyar al

Poder Ejecutivo Estatal en la realización de sus atribuciones o atención a las áreas de desarrollo prioritario.

La descentralización administrativa se da en el marco del Poder Ejecutivo y se refiere a un aspecto parcial de las funciones del Estado, ya que es lo concerniente a la administración pública, y consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a manejar los intereses colectivos en ciertas áreas administrativas, para lograr su mayor eficacia, para ese efecto las entidades respectivas cuentan con personalidad jurídica, régimen jurídico y patrimonio propios.

Se trata de un régimen administrativo en el cual la gestión de los servicios públicos, se encuentran separados del conjunto que son administrados por la centralización, se confía con un margen de autonomía más o menos amplio a agentes especializados y dotados de cierta independencia frente al poder central, el cual no los dirige sino que se limita a controlar su acción.

Tiene como finalidad disminuir los efectos de la centralización administrativa, a manera de que las funciones del Poder Ejecutivo no se sigan atendiendo exclusivamente por las dependencias que estructuran jerárquicamente al poder central, sino que se transfieran en algunos rubros a órganos que gozan de cierta autonomía e independencia, para lograr su objeto y finalidad, dándole con ello más flexibilidad, rapidez y eficacia a la prestación de servicios públicos.

Por su parte, el artículo 49 de la citada Ley Orgánica señala que los fideicomisos públicos son aquellas entidades públicas cuya constitución se formaliza a través del contrato de fideicomiso correspondiente, suscrito por el Titular del Poder Ejecutivo, previa autorización para la constitución de los mismos, por parte del Congreso del Estado; con un fin lícito y determinado, para impulsar las áreas prioritarias o específicas de desarrollo del Estado.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que por fideicomiso público debe entenderse a aquella entidad, unidad económica u organismo especial que, sin tener plenamente reconocida una personalidad jurídica propia y especialmente determinada, constituye una estructura administrativa, es decir, es parte de la Administración Pública Paraestatal a la que el legislador dio el carácter

de entidad auxiliar de ella, e implementada por el Estado, en su carácter de fideicomitente, para transmitir a un fiduciario la titularidad de ciertos bienes o derechos destinados a la realización de un fin lícito determinado a favor del fideicomisario, que pueden ser uno o varios organismos públicos o privados, incluso sectores sociales, sujetándose a las modalidades contenidas en el acto constitutivo y en las disposiciones legales aplicables a esta materia.

Así pues, ha quedado establecido que los fideicomisos públicos son estructuras administrativas que, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas de trascendencia económica y social, operan por medio de organismos técnicamente independientes de la institución fiduciaria que los maneja. Asimismo, se determinó que el fideicomiso público tiene una característica especial, porque es un centro de imputación de derechos y deberes, con los que se logra compactar diferentes bienes y recursos destinados a lograr un fin específico del Estado.¹

En ese sentido, como Titular del Poder Ejecutivo Estatal en ejercicio de las libertades conferidas por el propio Congreso del Estado, se estima apropiado que la naturaleza jurídica de la entidad paraestatal legislativamente creada, deba ser la de un fideicomiso público, toda vez que por sus características permitirán una administración transparente y eficaz de los recursos que se destinen a la citada entidad, máxime cuando dicha administración implica la participación de una entidad bancaria fiduciaria que es quien controla el ejercicio y aplicación de los recursos.

En concordancia con lo señalado, en la doctrina encontramos que la palabra fideicomiso proviene de las voces latinas fides, que significa fe, y comisium, que quiere decir confiado; o sea: encomendado a la fe, a la lealtad de alguien, por cuya razón, etimológicamente, lo podemos traducir como un encargo de confianza, que, en sus orígenes, se confió a la honradez y a la fe ajenas.

Así pues, en el orden jurídico mexicano, se puede entender el fideicomiso, como un negocio jurídico mediante el cual una persona física o moral, a quien se denomina fideicomitente, constituye un patrimonio autónomo, integrado por determinados bienes de los que es titular, para dedicarlo a un fin lícito específico,

¹Época: Novena Época, Registro: 163251, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Materia(s): Laboral, Tesis: I.13o.T.281 L, Página: 1902.

cuyo logro encarga a una institución fiduciaria, que asume la titularidad del patrimonio autónomo fideicomitido.²

Según lo establecido en el "Tesauro jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vocabulario Controlado y Estructurado", por fideicomiso público debe entenderse a aquellos que el gobierno federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos.³

Se ha estipulado además, que los fideicomisos públicos tienen ciertas diferencias que los distinguen de los fideicomisos privados como son a manera de ejemplo las siguientes: la calidad de fideicomitente recae necesariamente en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando los constituye el Gobierno Federal o, en su defecto, en los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria; la institución fiduciaria es el Banco de México o cualquier banco de desarrollo; el plazo no está sujeto al que fija como límite (50 años) la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino que puede ser superior a éste; los fideicomisos públicos que son entidades paraestatales, a pesar de ser constituidos como contratos, tienen personalidad jurídica porque tienen estructura orgánica; los bienes que conforman su patrimonio y que hayan sido aportados por el Gobierno Federal, los de los Estados o los de los Ayuntamientos, por ser recursos públicos, se encuentran sujetos a criterios de asignación, control, evaluación, aplicación y rendición de cuentas; sus fines deben ser congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo, con los programas sectoriales y con sus programas institucionales y anuales que sirven como base para la formulación de sus respectivos presupuestos, mismos que se encuentran sujetos a los lineamientos generales en materia de gasto que emitan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la coordinadora de sector; la creación de Comités Técnicos es obligatoria porque la

² Fernández Ruiz, Jorge, Derecho Administrativo y administración pública, México, Porrúa, 2006.

³ Tesauro jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vocabulario Controlado y Estructurado, Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 60. Consultado el 06 de marzo de 2017, disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_scjn/pdfs/00.%20Tesauro%20Juridico%20de%20la%20SCJN.pdf

ley los considera como órganos de gobierno de este tipo de entidades paraestatales; hay dos tipos de Delegados Fiduciarios, uno de ellos es el representante legal de la institución fiduciaria de que se trate y el otro es el Director General del respectivo fideicomiso público; y los derechos de los fideicomisarios en los fideicomisos públicos son más limitados. Pero la diferencia más significativa estriba en que a determinados fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal se les dio una estructura orgánica, lo que dio lugar al término fideicomisos con estructura para distinguirlos de los fideicomisos que no la tienen, y por tal motivo no son considerados como entidades paraestatales. Esta también es una diferencia fundamental con los fideicomisos privados.⁴

Las concepciones anteriores deben trasladarse también al ámbito de los gobiernos estatal y municipal, ya que al menos durante los últimos veinte años la utilización de esta figura jurídica ha cobrado mayor relevancia, siendo creados diversos fideicomisos públicos por los referidos órdenes de la administración pública, incorporando incluso en las legislaciones locales disposiciones jurídicas similares a las contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como es el caso de nuestra Ley Orgánica Estatal.

En relación con la definición establecida por el Poder Judicial de la Federación, debe precisarse que la existencia del Comité Técnico es fundamental en los fideicomisos públicos, pues este órgano es el responsable de revisar la buena gestión del fideicomiso y de tomar las decisiones que no estén previstas en el contrato. La institución fiduciaria tiene obligaciones correlativas de acatar simultáneamente las órdenes del Comité Técnico y de responder a este por el patrimonio. Así mismo que, en los fideicomisos públicos, el Estado tiene la prerrogativa de nombrar al Comité Técnico.⁵

En los fideicomisos públicos en el ámbito federal, el Comité Técnico es el órgano de gobierno de este tipo de entidades paraestatales y tanto éstos como sus Directores Generales se deben ajustar, en lo que sea compatible con su

⁴Ortiz Soltero, Sergio Monserrit, "Las Entidades Paraestatales. Aspectos jurídicos", 1ª Edición, México, Porrúa, 2008, pp. 115-116

⁵Ríos Granados, Gabriela (coord.), "Reforma Hacendaria en la agenda de la reforma del Estado", 1ª. edición, Serie Estudios Jurídicos, Núm. 146, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 241. Colaboración de Irma Eréndira Sandoval Ballesteros, "Transparencia en fideicomisos, mandatos y actos jurídicos análogos". Consultado el 06 de marzo de 2016, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2724/18.pdf>

naturaleza, a las disposiciones relativas a la integración, facultades y funcionamientos previstas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales para los Órganos de Gobierno y para los Directores Generales de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal. Sin perjuicio de lo anterior, en los contratos de fideicomiso se deben precisar las facultades especiales que, en adición a las que de suyo les corresponda a las otras dos modalidades de entidades paraestatales para los órganos de gobierno, determine el Ejecutivo Federal para el Comité Técnico, indicando, en todo caso, cuáles asuntos requieren la aprobación del mismo para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan a la fiduciaria. Las facultades del Comité Técnico constituyen, a la vez, una limitación al actuar de las instituciones fiduciarias, así como una directriz para el cumplimiento de los fines del fideicomiso.⁶

Por su parte, en el ámbito local, los artículos 97, 100, 101 y 102 de la citada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos prevén el primero de ellos, que la integración, facultades y funcionamiento de los comités y titulares o directores generales de los fideicomisos públicos se regirán, cuando sea compatible con su naturaleza, por los preceptos que dicha Ley establece para los órganos de gobierno y para los titulares o directores generales; en tanto que el segundo de ellos enlista las acciones que en los contratos de fideicomisos deberá preverse que la fiduciaria realice, tales como:

- I. Someter previamente a la consideración del Comité Técnico aquellos actos, contratos y convenios de los cuales resulten obligaciones y derechos para el fideicomitente o para los fideicomisarios;
- II. Consultar a la coordinadora de sector, con la debida anticipación, los asuntos que considere deba tratar el comité en sus reuniones;
- III. Informar al fideicomitente y al Comité, lo relacionado con la ejecución de los acuerdos de este último;
- IV. Proporcionar al Comité Técnico, en forma mensual, la información contable que requiera para precisar la situación financiera del fideicomiso, y
- V. Acatar las demás órdenes que emita el Comité Técnico.

⁶Ortiz Soltero, Sergio Monserrit, "Las Entidades Paraestatales...", cit. p. 127

El tercero de los artículos citados establece que en los contratos de fideicomiso también se deberán determinar por el Gobernador las facultades especiales adicionales del Comité Técnico, y señalarán en todos los casos, cuáles asuntos requieren de la aprobación de este último para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario.

Además, se estipula que la institución fiduciaria habrá de abstenerse de ejecutar actos o cumplir resoluciones que dicte el Comité Técnico en exceso de las facultades que expresamente le determine el fideicomitente o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso.

Por otra parte, agrega que cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria sea necesaria la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar graves perjuicios al patrimonio del fideicomiso y si por cualquiera circunstancia no fuera posible reunir al Comité Técnico, la institución fiduciaria deberá consultar al Gobernador del Estado, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, la que autorizará la ejecución de aquellos actos que considere convenientes.

Finalmente, en el referido artículo 102 se dispone que el Gobernador del Estado en los contratos constitutivos de fideicomisos de la administración pública estatal centralizada, se reservará la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos de los fideicomisarios o de terceros, excepto cuando se trate de fideicomisos que se constituyan por mandato de la ley o que no lo permita la naturaleza de sus fines.

De tal suerte, a través del presente instrumento se determina la integración del Comité Técnico del fideicomiso público que nos ocupa, mismo en el que se dará intervención a funcionarios tanto de la administración pública estatal y federal, así como a la sociedad civil organizada por conducto de un representante del patronato del fideicomiso, buscando con dicha conformación que las decisiones tomadas por este órgano colegiado sean siempre con miras al correcto funcionamiento y a garantizar la buena gestión del fideicomiso.

Al respecto, debe mencionarse también que en el diseño de las particulares del fideicomiso que nos ocupa, se prevé la posibilidad de conformación de un

patronato, a fin de que las personas que integren este colegiado ejerzan funciones de apoyo, asesoría y promoción de este fideicomiso público, para la consecución de sus objetivos.

En otro aspecto, tal y como fuera referido, por el entonces titular del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, al darse a conocer al ganador del proyecto arquitectónico de lo que ahora será el museo dedicado a la obra de Juan Soriano en Morelos, los gobiernos federal y estatal han buscado conjuntamente el mejor modelo de gestión para hacer exitoso a este centro cultural. Rafael Tovar y de Teresa aseguró también que Juan Soriano fue una presencia cultural y artística del México del siglo XX muy importante. No solamente su talento artístico sino su personalidad provocadora, lo hacen recordar como un ser único. Con Juan Soriano hay una deuda muy grande. Es un hombre que no solamente entendió y reformuló aspectos del arte mexicano, perteneció a una generación que vio a un país distinto y que lo proyectó en el exterior y fue ampliamente reconocido en distintas regiones del mundo.⁷

Así pues, el acervo que integrará el Museo Morelense de Arte Contemporáneo Juan Soriano se integra por una colección de óleos, esculturas, gobelinos, cerámicas, grabados y carteles, dibujos y fotografías, así como el archivo personal del artista. Este proyecto integrará a la comunidad e invitará a los jóvenes y niños para que conozcan la obra del artista a través de la exposición permanente y las temporales que serán organizadas.

En conclusión, el presente instrumento da debido cumplimiento a las exigencias tanto legales como aquellas que derivan del Decreto legislativo aludido, sin perjuicio de que con posterioridad, por conducto de la Secretaría de Hacienda, se vigilará que en el contrato en el que se constituya el fideicomiso público de mérito se cumpla con las formalidades, requisitos y demás circunstancias previstas en los instrumentos jurídicos relativos para el efecto, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 98 de la citada de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

⁷Boletín de prensa de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Federal. Consultado el 03 de marzo de 2017, disponible en: http://www.cultura.gob.mx/estados/saladeprensa_detalle.php?id=34243

El presente Decreto además se ciñe a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 5080, segunda sección, de fecha 27 de marzo de 2013, en cuyo Objetivo estratégico 2.17 Garantizar los derechos culturales en el estado de Morelos, se contempla la estrategia 2.17.1 Impulsar el desarrollo cultural comunitario, así como las Líneas de acción 2.17.1.1 Implementar programas, proyectos y acciones culturales orientados a la participación y vinculación comunitaria, 2.17.1.2 Reconocer y fortalecer procesos culturales comunitarios, así como generar estrategias de difusión de las mismas, 2.17.1.3 Fomentar el uso y aprovechamiento cultural de los espacios públicos, entre otras.

No resulta desapercibido finalmente, que la expedición del presente Decreto se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, legalidad y austeridad; cumpliendo así, además, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DETERMINA LA NATURALEZA JURÍDICA COMO FIDEICOMISO PÚBLICO Y DEMÁS PARTICULARIDADES PARA SU OPERACIÓN, DE LA ENTIDAD PARAESTATAL DENOMINADA "MUSEO MORELENSE DE ARTE CONTEMPORÁNEO" O "CASA DE CULTURA JUAN SORIANO"

ARTÍCULO PRIMERO. El objeto de este Decreto es determinar la naturaleza jurídica como fideicomiso público con estructura orgánica y demás particulares para su operación, de la Entidad Paraestatal denominada "CASA DE CULTURA JUAN SORIANO" o "MUSEO MORELENSE DE ARTE CONTEMPORÁNEO"; la cual forma parte de la Administración Pública Paraestatal con domicilio en Cuernavaca, Morelos, misma que fuera creada por virtud del Decreto Número Mil Trescientos Setenta y Cinco publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5478, de 01 de marzo de 2017.

A dicha entidad paraestatal también se podrá hacer referencia con la denominación "Museo Morelense de Arte Contemporáneo Juan Soriano" o MMAC, por lo que existirá identidad entre cualquiera de las aludidas en este artículo.

El "Fideicomiso" planeará y conducirá sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo y con base en las políticas que determine el Gobernador, de manera tal que su función se encamine al logro de las metas previstas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza e instruye a las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal para realizar todos los actos necesarios para la constitución, operación y administración del fideicomiso público a que se refiere el artículo anterior, en adelante "Fideicomiso".

El "Fideicomiso" tiene como objeto administrar y explotar tanto el acervo cultural o colección del artista Juan Soriano, así como el funcionamiento y operación de las instalaciones del Museo en donde se exhiba y albergue.

La fiduciaria vigilará que se apliquen a los fines que se determinen en el contrato de fideicomiso, los bienes y derechos fideicomitidos.

ARTÍCULO TERCERO. El Fideicomitente único será la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal conforme a lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

La fiduciaria será la institución financiera debidamente autorizada, que proporcione las mejores condiciones para la ejecución de los fines del "Fideicomiso" y será designada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría fideicomitente.

ARTÍCULO CUARTO. El patrimonio del "Fideicomiso" estará constituido por los bienes, derechos o recursos necesarios para su operación y administración, principalmente por:

- I. La aportación inicial que efectuará la Secretaría fideicomitente;
- II. Las aportaciones subsecuentes que, en su caso, efectúe la Secretaría fideicomitente;
- III. Las donaciones provenientes de cualquier persona física o moral, sin que por ese hecho se consideren como fideicomitentes o fideicomisarios o tengan derecho alguno sobre el patrimonio fideicomitado;

- IV. Las aportaciones, legados, participaciones, subsidios, transferencias y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal o personas físicas o morales de carácter privado;
- V. Los productos que genere la inversión de los recursos líquidos que integren el patrimonio del "Fideicomiso", de conformidad con los términos establecidos en el contrato de fideicomiso;
- VI. Los ingresos propios que obtenga por los servicios que preste, y
- VII. Los demás bienes y derechos que por cualquier título legal adquiera para o como consecuencia del cumplimiento de su objeto y fines.

Lo anterior, sin perjuicio de aquellos otros que sean determinados por la Secretaría fideicomitente, y plasmados en el contrato de fideicomiso respectivo, al momento de su suscripción y en términos de la normativa aplicable.

De conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los términos establecidos en el contrato de fideicomiso respectivo, el patrimonio del "Fideicomiso" se podrá incrementar con nuevas aportaciones.

ARTÍCULO QUINTO. El Comité Técnico es el órgano de gobierno del "Fideicomiso" y se integra de la siguiente manera:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá por sí o por la persona que designe al efecto;
- II. La persona titular de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal;
- III. La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal;
- V. Un representante de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Federal, y
- VI. La persona que presida el Patronato del "Fideicomiso", en su caso.

Con relación al integrante referido en la fracción V, su participación como tal solo podrá tener lugar cuando dicha Secretaría Federal manifieste expresamente su conformidad en ese sentido, o bien, podrá optar por hacerlo como invitado permanente en las sesiones del Comité Técnico, con voz pero sin derecho a voto. El Comité Técnico contará con un Secretario Técnico, función que recaerá en la persona titular del "Fideicomiso", la cual no podrá delegar. En caso de ausencia de

la persona titular del "Fideicomiso", será facultad del Comité Técnico designar de entre sus mismos integrantes a la persona que fungirá como Secretario Técnico.

La persona titular del "Fideicomiso", en su calidad de Secretario Técnico y el Comisario podrán asistir a las sesiones del Comité Técnico con derecho a voz, pero sin voto.

Por cada integrante propietario se designará un suplente, el cual deberá contar como mínimo con el nivel de Director General con excepción del previsto en la fracción V, teniendo las mismas facultades que el integrante propietario; designación que se deberá realizar de manera escrita por este último ante el presidente del Comité Técnico, informando el nombre de la persona facultada para asistir con tal carácter a las sesiones ordinarias o extraordinarias que se celebren durante el año.

Los cargos de los integrantes del Comité Técnico del Poder Ejecutivo serán ex officio, esto es, en atención a su cargo, por lo que una vez que las personas dejen de ejercer sus funciones del servicio público, la posición dentro del Comité Técnico será ocupada por la persona que la sustituya en sus funciones públicas.

El encargo como integrante del Comité Técnico será de carácter honorífico, por lo que no percibirán emolumento o compensación alguna por su desempeño, debiendo observar lo dispuesto por los artículos 49 y 54 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Asimismo, podrán ser invitados a las sesiones ordinarias servidores públicos de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, así como representantes de los sectores público y privado, siempre que hayan manifestado su anuencia, más de la mitad de los integrantes del propio Comité Técnico en la sesión inmediata anterior.

El Comité Técnico quedará integrado y podrá sesionar válidamente aún a pesar de que no se haya conformado el Patronato a que se refiere el Artículo Séptimo o incorporado el miembro referido en la fracción V, del presente artículo, por lo que una vez que tenga lugar la conformación del referido Patronato, así como aceptada la invitación que se extienda a la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Federal, podrán integrarse como corresponde; sin que por tal razón

podiera alegarse nulidad de los acuerdos e instrucciones tomados por el Comité Técnico.

ARTÍCULO SEXTO. El Comité Técnico tendrá las atribuciones y funciones que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, el contrato de fideicomiso y demás normativa que le resulte aplicable.

ARTÍCULO SÉPTIMO. "El Fideicomiso" podrá contar con un Patronato a invitación del presidente del Comité Técnico, el cual fungirá como un órgano de apoyo, asesoría y promoción para la consecución de los fines y objeto del "Fideicomiso". Su conformación deberá formalizarse mediante escritura pública, debiendo designar un presidente que funja como representante del mismo.

ARTÍCULO OCTAVO. La persona titular del "Fideicomiso" será nombrada y removida libremente por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Para ser titular del "Fideicomiso", además de los requisitos que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, se requiere:

- I. Contar con experiencia en el fomento y la promoción cultural relacionados con el objeto del "Fideicomiso", y
- II. Contar con reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO NOVENO. Compete a la persona titular del "Fideicomiso" su representación legal en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, contando con las facultades y atribuciones que dicho ordenamiento establece, sin perjuicio de la representación que, en su caso, pueda delegarle la Fiduciaria.

La persona titular del "Fideicomiso" en su carácter de Delegado Fiduciario Especial, contará con todas las facultades y acciones sin limitación alguna a efecto de llevar a cabo todos los actos para el cumplimiento del objeto y fines del "Fideicomiso", o que como consecuencia de estos o de la operación del mismo sean necesarios.

Además de las previstas en la normativa aplicable, tendrá las siguientes facultades y obligaciones específicas:

- I. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización o cláusula especial según otras disposiciones legales o reglamentarias;
- II. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del "Fideicomiso";
- III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;
- IV. Formular querellas y otorgar perdón;
- V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;
- VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- VII. Otorgar o revocar poderes generales y especiales, incluso los que requieran autorización o cláusula especial;
- VIII. Apoyar al Comité Técnico en la realización de sus funciones, incluyendo la elaboración, definición y propuesta de políticas y documentos normativos que requieran de su aprobación;
- IX. Contratar, de conformidad con las disposiciones aplicables, a los integrantes de la estructura orgánica del "Fideicomiso";
- X. Promover los estudios e investigaciones que se relacionen con los fines y funciones específicas del "Fideicomiso";
- XI. Informar trimestralmente a la Secretaría Fideicomitente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, de los saldos del patrimonio del "Fideicomiso", incluyendo los productos financieros derivados de su operación;
- XII. Ejecutar las acciones necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y del objeto y fines del "Fideicomiso", así como las que se deriven de los poderes y obligaciones que le asigne el Comité Técnico, para el estricto cumplimiento del objeto y fines del mismo;
- XIII. Diseñar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la estrategia financiera para la inversión de los recursos del patrimonio del "Fideicomiso", así como proponerla al Comité Técnico para su autorización, y
- XIV. Enviar los estados financieros firmados a la fiduciaria.

ARTÍCULO DÉCIMO. El "Fideicomiso" contará con un Órgano Interno de Control en términos de lo dispuesto por los artículos 67 y 69 la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

El "Fideicomiso" proporcionará los espacios físicos y los recursos humanos y materiales que requiera el Órgano Interno de Control para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos del "Fideicomiso" estarán obligados a proporcionarle el apoyo para el desempeño de sus facultades.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones, el "Fideicomiso" tendrá a su cargo una estructura orgánica, cuyas atribuciones serán determinadas en el Estatuto Orgánico, los Manuales Administrativos y la normativa aplicable, conforme a la disponibilidad presupuestaria aprobada para ello.

De conformidad con los artículos 39, fracción X, 46 y 99 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y demás normativa aplicable, la estructura orgánica del "Fideicomiso" deberá contar con la aprobación de la Secretaría coordinadora de sector, así como de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, previo dictamen presupuestario de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, en términos del artículo 22 del mismo ordenamiento.

El personal que forme parte de la estructura orgánica del "Fideicomiso" no formará parte del personal de la fiduciaria, sino que se considerará al servicio del "Fideicomiso".

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría fideicomitente, vigilará que en el contrato en el que se constituya el "Fideicomiso" se cumpla con las formalidades, requisitos y demás circunstancias previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y otros instrumentos jurídicos relativos para el efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El "Fideicomiso" se sectoriza por virtud del presente instrumento a la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal, en términos de los artículos 46, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Además de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la sectorización que por virtud del presente instrumento se establece, comprenderá:

- I. Planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del organismo sectorizado en particular, bajo la coordinación, orientación y vigilancia de las Secretarías correspondientes;
- II. Inspección técnica permanente de la operación administrativa del organismo sectorizado a cargo de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal;
- III. Vinculación con los lineamientos y políticas generales de naturaleza presupuestal, administrativa, económica y social acordadas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal hacia el organismo sectorizado;
- IV. Decisiones sobre sistemas de información de las actividades del organismo sectorizado hacia el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, y
- V. Las demás que, sin contravenir a las disposiciones de este Decreto, sean susceptibles de definición por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal o deriven del marco legal vigente.

Independientemente de la sectorización que se establece por este Decreto, corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias a las Secretarías de Hacienda y de la Contraloría, ambas del Poder Ejecutivo Estatal, la vigilancia, evaluación, auditoría e inspección técnica permanente de la Operación Presupuestal, Administrativa y Financiera del "Fideicomiso".

Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal vigilar el cumplimiento de este instrumento, dictando las medidas necesarias de carácter administrativo para su debida observancia, dando cuenta al Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Se delega a la persona titular de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal, la facultad del titular del Poder Ejecutivo del Estado de presidir el Comité Técnico del "Fideicomiso", con la posibilidad de delegar a su vez la facultad conferida, en términos del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; con motivo de lo anterior y dada su calidad de integrante también, la persona titular de la Secretaría de Cultura deberá designar a la persona que la supla ante el Comité Técnico, a fin de evitar la concentración de votos en su sola persona para la toma de decisiones.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Las relaciones laborales entre el "Fideicomiso" y el personal administrativo y técnico a su servicio; se regirán por la legislación que resulte aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El "Fideicomiso" por ser de interés público tendrá una duración indefinida.

Para los casos de modificación, escisión, fusión y extinción del "Fideicomiso" deberá observarse lo dispuesto por el artículo 51 y 79 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

TERCERA. El Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría fideicomitente, deberá realizar las gestiones pertinentes y necesarias para la suscripción y formalización del contrato de fideicomiso respectivo, en términos del Artículo Décimo Segundo del presente instrumento.

Asimismo, deberán tomarse las previsiones necesarias a efecto de realizar la designación de la persona titular del "Fideicomiso", observando lo dispuesto por la normativa aplicable.

CUARTA. El Estatuto Orgánico de la entidad paraestatal objeto de este Decreto, deberá expedirse en un plazo no mayor a 90 días hábiles, contados a partir de la suscripción del contrato a que se refiere la disposición transitoria anterior.

QUINTA. De conformidad con lo dispuesto en la fracción XXX del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, y en los

artículos 11, fracción XXXV, y 18, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; el "Fideicomiso" deberá, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la designación de su titular, registrar ante la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, conforme a los formatos que expida la Dirección General Jurídica de esta última, las firmas autógrafas de los funcionarios y servidores públicos titulares de las mismas y los sellos correspondientes, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTA. Para efectos de lo dispuesto por el por Artículo Quinto, párrafo segundo, del presente Decreto; el Titular del Poder Ejecutivo girará a la Secretaría de Cultura Federal la invitación para los efectos correspondientes.

SÉPTIMA. El Comité Técnico deberá realizar su sesión de instalación a más tardar a los 30 días hábiles siguientes a la fecha de celebración del contrato de fideicomiso respectivo.

OCTAVA. Infórmese respecto del presente instrumento y su publicación al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal.

Dado en Casa Morelos, residencia oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 07 días del mes de marzo de 2017.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MATÍAS QUIROZ MEDINA
EL SECRETARIO DE HACIENDA
JORGE MICHEL LUNA
LA SECRETARIA DE CULTURA
CRISTINA JOSEFINA FAESLER BREMER
RÚBRICAS.**